

## **Tema XXX: ESPECIALIDADES DEL PROCEDIMIENTO POR DELITOS COMETIDOS POR BANDAS ARMADAS Y ELEMENTOS TERRORISTAS**

Por JOSE TOME PAULE  
Profesor Titular de Derecho Procesal

La Ley Orgánica 8/84, de 26 de diciembre («B. O. E.» de 3-1-1985), deroga las normas procesales del Real Decreto-ley de 26 de enero de 1979 sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, al que se refiere la letra a) de la pregunta C) de la Unidad Didáctica VI de Derecho Procesal II (p. 189) y establece otras especialidades aplicables al enjuiciamiento de los delitos cometidos mediante la actuación de bandas armadas y elementos terroristas.

A) Quedan sometidas a la Ley Orgánica 8/84 las personas integradas en bandas armadas o relacionadas con actividades terroristas o rebeldes, siempre que realicen alguno de los delitos comprendidos en dicha ley, ya actúen en calidad de autores (los que los proyecten, organicen o ejecuten), de cooperadores, de provocadores a su realización o de encubridores de los implicados. También se incluyen a los que hicieren apología de tales delitos.

El ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 8/84 se extiende a los supuestos siguientes:

- a) Delitos contra la vida y la integridad de las personas.
- b) Atentados contra la autoridad, sus agentes, los funcionarios públicos y sus familiares.
- c) Detenciones ilegales, secuestros bajo rescate o cualquier otra condición o con simulación de funciones públicas.
- d) Asaltos a establecimientos militares y de las Fuerzas de la Seguridad del Estado, policías de las Comunidades Autónomas y de los entes locales, instalaciones y centros de comunicación, trenes, buques, aeronaves, automóviles, edificios públicos, oficinas bancarias, recaudatorias, mercantiles u otras en que se conserven caudales, así como polvorines, armerías y centros sanitarios.

- e) Coacciones, amenazas o extorsiones.
- f) Incendios u otros estragos.
- g) Delitos contra el Jefe del Estado y su sucesor, contra los altos organismos de la Nación, contra la forma de gobierno y delitos contra la seguridad exterior del Estado.
- h) Rebelión.
- i) Tenencia o depósito de armas, municiones o explosivos, así como su adquisición, fabricación, manipulación, transporte o suministro.
- j) La constitución de entidades, organizaciones, bandas o grupos formados para la actividad terrorista o rebelde, la pertenencia a los mismos y los actos de cooperación o colaboración con sus actividades.
- k) Cualquiera otros delitos realizados por las personas referidas, cuando la comisión de los mismos contribuya a la actividad terrorista o rebelde, así como los delitos conexos y los cometidos en cooperación con dichas actividades o individuos.

B) La jurisdicción para juzgar estos delitos se atribuye a la española, aunque su comisión se realice fuera del territorio nacional por españoles o extranjeros integrados en bandas armadas, rebeldes u organizaciones terroristas que operen en España o cooperen o colaboren con ellas.

C) La competencia se atribuye, en todo caso, a los Juzgados Centrales de Instrucción y a la Audiencia Nacional.

D) Para el enjuiciamiento de estos delitos se sigue el procedimiento de urgencia regulado en los artículos 779 y siguientes de la LEC, capítulos 1.º (arts. 779-789) y 3.º (arts. 793 al 802) cualquiera que sea la pena que le corresponda, lo que exige que la fase de instrucción se siga en el correspondiente Juzgado Central de Instrucción, y la fase de juicio oral se siga, en todo caso, ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que estará formada por tres Magistrados.

E) La tramitación de estos procedimientos tienen absoluta preferencia, exigiéndose que entre la fecha del auto de procesamiento y la del juicio oral no transcurran más de noventa días. Para agilizar el procedimiento se establece también que el plazo para la instrucción y calificación será común para todas las partes acusadoras, así como el de calificación para las partes acusadas.

F) Las especialidades más sobresalientes de estos procedimientos son las siguientes:

1. La detención preventiva puede prolongarse por la autoridad policial hasta un plazo de ocho días, siempre que se proponga la prolongación al Juez dentro de las primeras setenta y dos horas y éste la autorice.

2. La incomunicación de los detenidos o presos podrá durar el tiempo necesario para completar la instrucción sumarial.

3. Los miembros de los Cuerpos o Fuerzas de Seguridad del Estado podrán proceder al registro de los lugares o domicilios donde se ocultasen o refugiasen los culpables, y a la ocupación de los efectos o instrumentos que hallasen, sin necesidad de previa autorización judicial; debiendo el Ministerio del Interior comunicar inmediatamente al Juez competente el registro efectuado.

4. El Juez y, en caso de urgencia, el Ministro del Interior o el Director de Seguridad Ciudadana, podrán acordar la observación postal, telegráfica o telefónica por un plazo de hasta tres meses (prorrogable por otros tres), respecto a personas sobre las que recaigan indicios de responsabilidad por estos delitos.

5. El Juez decretará la prisión preventiva en los delitos que tengan señalada pena igual o superior a la de prisión mayor, y atendidas las circunstancias del caso y los antecedentes del inculpado, cuando tenga señalada pena inferior.

6. El Juez puede acordar, como medida cautelar, la suspensión de las actividades de organizaciones, asociaciones, sociedades o centros colectivos de actividad política, cultural o social cuyos miembros indujesen, amparasen o encubriesen la comisión de estos delitos o cuando tales organizaciones fuesen utilizadas como cobertura legal o medio material para su comisión.

7. El Juez puede ordenar el cierre provisional de cualquier medio de difusión, cuando el delito fuese cometido por medio de la imprenta, la radiodifusión o cualquier medio que facilite la difusión.

8. Firme el auto de procesamiento, el encausado queda automáticamente suspendido en la función o cargo público que ostentase.

9. En la sentencia que ponga fin al proceso deberá levantar o imponer definitivamente el cierre del medio de difusión en el que se cometió el delito.

10. Los daños corporales causados como consecuencia o con oca-

sión de la comisión que estos delitos serán resarcibles por el Estado, lo mismo que los daños y perjuicios que se causaren a personas no responsables como consecuencia o con ocasión del esclarecimiento o represión de estos delitos.